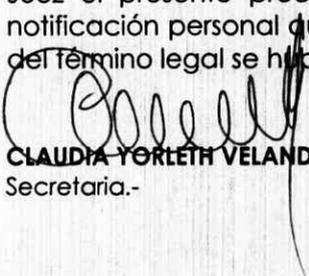


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 26 de junio de 2023. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allegó certificación de entrega de la notificación personal que le fue enviada a la demandada vía electrónica, sin que dentro del término legal se hubiera pronunciado. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha 2 de junio de 2022, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO**, y la cual fue notificada a la demandada de manera personal vía electrónica, el 14 de marzo de 2023, certificándose por la empresa postal Am Mensajes S.A.S., teniéndose entonces en debida forma por notificada a la ejecutada al haber transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, o al acuse de recibido, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., la demandada no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate

y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

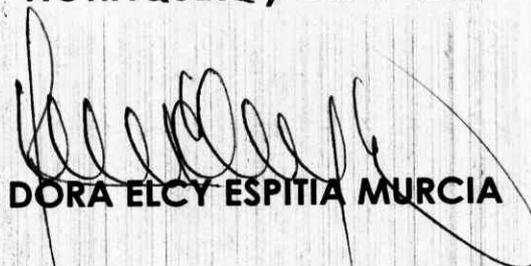
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

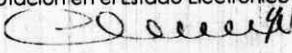
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3'561.000, oo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA
Hoy 5 de julio de 2023 se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado Electrónico No. 011.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ